

INFORME SECRETARIAL

Santa Bárbara, Antioquia, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Señor Juez, me permito informarle que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante venció, sin que se formulara objeción alguna. Una vez revisada la misma, se encuentra que presenta error en la tasa de los intereses moratorios y remuneratorios.

Keidver Yakzeir González Pérez
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Interlocutorio	1274
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Yuli Ocampo Castaño
Demandado	Fernando Jiménez Arias
Radicado	05679 40 89 001 2021 00388 00
Decisión	Niega solicitud – Modifica y aprueba liquidación de crédito

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante, se corrija el numeral primero literales b) y c) del auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 31 de mayo de 2022, al señalar que se ordenó liquidar los intereses moratorios al 1%, cuando debían ser liquidados a la tasa máxima legal y los intereses remuneratorios correspondían al 1%, mas no a la máxima legal.

El juzgado no accederá a tal petición, en tanto, el auto que ordena seguir adelante la ejecución del 31 de mayo de 2022, guarda plena coherencia y se ciñe a lo plasmado en el título valor que presta mérito ejecutivo, conforme se indicó en la letra de cambio objeto de recaudo donde se logra observar que de la literalidad del título valor se desprende que se pagará “más intereses por retardo a 1% mensual”, lo que quiere decir que los intereses moratorios pactados por las partes fue del 1% y no a la tasa máxima legal, como erróneamente indica la parte demandante.

Ahora bien, respecto del silencio guardado por las partes respecto de los intereses remuneratorios pactados, se aplicará lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, es decir, se tuvo para esta clase de interés el bancario corriente.

Al respecto el artículo 619 del Código de Comercio, consagra la característica de los títulos valores, como lo es el de literalidad, que hace referencia al derecho escrito, el contenido impreso en el documento, lo que implica seguridad o certeza en materia de estos instrumentos. De manera que la literalidad es la mayor expresión del límite de un derecho, puesto que únicamente se tienen en tratándose de títulos valores los derechos que en los mismos se señalan y en el presente caso no hay lugar a equívocos cuando de manera textual se pactaron “más intereses por retardo a 1% mensual”.

Visto el informe secretarial anterior y comoquiera que la liquidación de crédito allegada por la parte demandante presenta un error en el saldo total, procederá esta agencia judicial, de conformidad con lo estipulado en el artículo 446, numeral 3° del C. G. del P., a su modificación y aprobación.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la petición de corrección del auto que ordeno seguir adelante la ejecución de fecha 31 de mayo de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Modificar y aprobar la liquidación de crédito elaborada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>Que el auto anterior es notificado en ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 154, fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia, a las 8:00 a.m., el día 16 del mes de diciembre de 2022.</p> <hr/> <p style="text-align: center;">SANDRA VICTORIA VILLA CARDONA Secretaria Ad-hoc</p>

Firmado Por:
Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b004a2bdd4221abf6ecd23c3223b0d9dde761a18fa44dccb50e9a5d4c65be02a**

Documento generado en 15/12/2022 03:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>